Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

VANCE THOMAS, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, en representación y para beneficio de: MARÍA MIRANDA GARCÍA *Apelante* V. SAN PABLO PATHOLOGY GROUP, INC. *Apelado*	KLAN201800283	*APELACION* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Bayamón Caso Núm.: DPE2016-0044 Sobre: DESPIDO INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Colom García la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA NUNC PRO TUNC

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2018.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en representación y para beneficio de la señora María Miranda García (en adelante "apelante"). Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante "TPI"), mediante la cual el Tribunal desestimó la *Querella* sobre despido injustificado que presentó contra San Pablo Pathology Group, Inc., por su incumplimiento con las órdenes del Tribunal.

La referida *Querella* se presentó al amparo del procedimiento sumario para reclamaciones laborales que provee la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.* (en adelante "Ley Núm. 2"). Dichas reclamaciones, por su naturaleza y finalidad, ameritan ser resueltas a la brevedad posible para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo,

desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 175 D.P.R. 921 (2008).

En cuanto al término para instar un recurso de apelación en un pleito tramitado conforme al procedimiento sumario laboral, la Sección 9 de Ley Núm. 2, según enmendada[1], dispone lo siguiente:

> Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia **podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.**
>
> [...] (Énfasis y subrayado nuestro.) 32 L.P.R.A. sec. 3127.

Como es sabido, contrario a un término de cumplimiento estricto, "el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse". Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 D.P.R. 1, 7 (2000).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que dicho término jurisdiccional de diez (10) días no puede ser interrumpido mediante la presentación de una moción de reconsideración, pues dicho mecanismo no está disponible en reclamaciones laborales que se tramitan bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2. Patiño Chirino v. Villa Antonio Beach Resort, 196 D.P.R. 439 (2016).

De otra parte, es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128

---

[1] La Ley Núm. 133 de 6 de agosto de 2014, tuvo el efecto de incorporar ciertas enmiendas, de aplicación inmediata, a la Ley Núm. 2, a fin de atemperar la misma a la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 22 *et seq.*

D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*. Un recurso **tardío**, al igual que uno prematuro, "sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre". Julia et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Szendrey v. F. Castillo, *supra;* Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra;* Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> **(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
>
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
>
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
> (5) que el recurso se ha convertido en académico.
>
> **(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido.) 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C).

En el caso que nos ocupa, el TPI dictó la *Sentencia* apelada el 6 de febrero de 2018 y la notificó el 14 de febrero de 2018. Dado que no se permite la presentación de una moción de reconsideración en un pleito tramitado bajo la Ley Núm. 2, el escrito de reconsideración presentado por el apelante el 5 de marzo de 2018 fue inoficioso. Ello así, el término de diez (10) días para acudir en apelación venció el 26 de febrero de 2018 y no fue sino hasta el 16 de marzo de 2018 que el apelante acudió ante nosotros. Esto es, dieciocho (18) días más tarde. Ante estas circunstancias, es forzoso concluir que el recurso fue presentado tardíamente y este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones